



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Auto No. 2074

"Por el cual se inicia un trámite Administrativo Ambiental"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009 y en concordancia con lo establecido en el Decreto -Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el Doctor **HUMBERTO TRIANA LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.364.705 de Bogotá D.C., Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. No. 899.999.094-1, mediante radicado No. 2010ER25933 del 13 de mayo de 2010, solicitó permiso de ocupación de cauce para la **"RECONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DEL TALUD DERECHO DE LA QUEBRADA CHIGUAZA EN LOS SECTORES DEL BARRIO QUINDÍO SURORIENTAL Y LA GLORIA"**.

Que el solicitante para soportar la solicitud allegó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso de ocupación de cauce.
- Descripción del proyecto.
- Planos de ubicación del proyecto.
- Auto liquidación del cobro por el servicio de evaluación.
- Original y 2 copias del recibo de Recaudo de Conceptos Varios de la Dirección Distrital de Tesorería No. 740859.

Que en atención a lo expuesto es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental, sujeto a la valoración jurídica de la solicitud de permiso de ocupación de cauce.





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 establece en su Artículo No. 51 que *"El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación"*.

Que el Artículo No. 52 de la misma norma dispone que *"Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos"*.

Que así mismo el Artículo No. 55 del ya citado Decreto-Ley dispone que *"la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo"*.

Que en igual sentido el Artículo 102 del Decreto aludido dispone que *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*.

Que de igual manera el Artículo 132 de la misma norma dispone que *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo"*.

Que en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se dispone que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria"*.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2074

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que mediante la Resolución No. 3691 del 12 de mayo 2009, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos de iniciación de trámite y/o iniciación, concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo ambiental para obtener permiso de ocupación de cauce para la "RECONSTRUCCIÓN Y PROTECCIÓN DEL TALUD DERECHO DE LA QUEBRADA CHIGUAZA EN LOS SECTORES DEL BARRIO QUINDÍO SURORIENTAL Y LA GLORIA", atendiendo la petición efectuada por el señor **HUMBERTO TRIANA LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.364.705 de Bogotá, Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. No. 899.999.094-1.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar el presente Auto en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **HUMBERTO TRIANA LUNA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.364.705 de Bogotá, Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con NIT. No. 899.999.094-1, o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No 37 - 15 Centro Nariño de esta Ciudad, Tel. 3447000.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2074

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 04 MAY 2011


GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Leopoldo Valbuena
Revisó: Dra. Dr. Luis Orlando Forero G.
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas
Vo.Bo. DCA:
Rad. 2010ER25933 del 13/05/2010



sein
Mayo but, 2074 "
Denny Lodrup
Representative Dept

23778357

Manipulation

Denny Lodrup
Off 247-37-15
3447035

Yeymo Selmanant.